

Manizales-Caldas, agosto de 2021

Señores

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS**

**j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICADO</b>   | <b>2019-00203</b>  |
| <b>PROCESO</b>    | <b>VERBAL DE MENOR CUANTIA (REIVINDICATORIO)<br/>CON RECONVENCION EN PERTENENCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>HOGAR DE PROTECCION DE LA<br/>NIÑEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ROGELIO ARIAS TRUJILLO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE<br/>APELACIÓN</b>                            |

**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C., y portadora de Tarjeta Profesional No. 168.650 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Salamina-Caldas, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en concordancia con el artículo 321<sup>1</sup> y 322<sup>2</sup> del Código General Del Proceso, en contra del Auto Interlocutorio No. 207 con fecha veinte (20) de agosto de 2021, notificado por estado No. 80 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual DECLARA la no prosperidad de las excepciones previas formuladas, dentro del proceso de pertenencia en reconvención por el MUNICIPIO DE SALAMINA emitido por su honorable despacho.

### **PETICIÓN**

Solicito a su despacho:

**PRIMERO:** Revocar el auto Interlocutorio No. 207 con fecha veinte (20) de agosto de 2021, reiterando en su integridad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, el escrito de excepciones previas respecto a la configuración de la excepción **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, y los aquí consignados en aras de no

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

obtener un litisconsorcio mal integrado, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posterioridad a la admisión de la demanda.

Toda vez, que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre el asunto sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia integrar al proceso al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

### **SUSTENTO DE PETICIÓN RESPECTO A LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Se tiene que el estudio del articulado del código general del proceso debe realizarse en conjunto, por ello, no es dable la razón de la parte demandante asistida por la tesis del despacho al aducir que NO ES PROCEDENTE la integración del litisconsorcio necesario frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que como reza el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 4 “LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NO PROCEDE RESPECTO DE LOS BIENES IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS”, el predio denominado “PUERTO ARTURO” con folio real y matrícula inmobiliaria Nro. 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, inmueble con ficha catastral Nro. 176530002000000006034000000000 o ficha Nro. 0002000603400000 es un BIEN PÚBLICO del cual según en la historia de registro ha pertenecido al DEPARTAMENTO DE CALDAS, siendo este bien de uso público es intransferible a cualquier título a un PARTICULAR como se pretende hacer valer en el presente caso. De ahí que este bien inmueble no está destinados o afectados *para el uso o goce* de un particular sino todo lo contrario, está destinado para cumplir fines esenciales del Estado.

Es pertinente señalar que en el presente caso debía integrarse el Litis consorcio necesario con la GOBERNACIÓN DE CALDAS, por cuanto, dicha entidad ostento la titularidad del dominio del predio denominado “PUERTO ARTURO” con folio real y matrícula inmobiliaria Nro. 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, inmueble con ficha catastral Nro. 176530002000000006034000000000 o ficha Nro. 0002000603400000, y posteriormente al otorgarle personería jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL procedió a otorgarle la titularidad del dominio del

predio mencionado, el cual fue cedido al HOGAR DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ DE SALAMINA-CALDAS.

Es así como se hace imperativo integrar al proceso declarativo de pertenencia al Departamento de Caldas y conformar el litisconsorcio necesario, siendo este una forma de integración plural de ambas partes, ostentando una calidad única e indivisible del objeto procesal, presentando la necesidad de comparecer de acuerdo a la titularidad del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 118-3344, siendo este predio de uso público por su destinación jurídica, en el cual cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del municipio de Salamina, rigiéndose entonces por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

Así, con la finalidad de proteger dichos bienes, se les ha revestido constitucionalmente a estos bienes de las siguientes características:

- I. Inalienabilidad: que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera),
- II. Inembargabilidad: que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales.
- III. Imprescriptibilidad: el cual apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión.

A estas tres garantías se agrega otra de índole legal consagrada en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, en virtud de la cual el destino de estos bienes solo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos alcaldes, bajo la condición de que sean canjeados por otros bienes de características similares.

Al respecto la legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y que ella deriva de la posición en la que se encuentre esa persona en relación con el derecho material o sustancial en litigio. El artículo 61<sup>3</sup> del código General del Proceso indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no

---

<sup>3</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al proceso, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

De la norma antes transcrita se deriva que la finalidad de la figura jurídica, y los presupuestos procesales a cumplir para su procedencia, son I) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuera posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, II) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y , III) Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Integrar el litisconsorcio necesario vinculando al DEPARTAMENTO DE CALDAS representado legalmente por el señor Gobernador LUIS CARLOS VELÁSQUEZ, debió integrarse, toda vez que es obligatorio que se realice una integración del contradictorio, de lo contrario el juez no podrá dictar sentencia de fondo, habrá así sentencia inhibitoria por la falta de lleno de los presupuestos procesales.

Por lo anterior, resultaba imprescindible incluir en el litigio al DEPARTAMENTO DE CALDAS por tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que de la documentación que conforma los antecedentes administrativos, así como de la información suministrada por las partes, se infiere que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, desplego actuaciones administrativas con ocasión de la titularidad del dominio del predio denominado "PUERTO ARTURO" y de los respectivos reconocimientos de personería jurídica a las instituciones que suscribieron la escritura pública No. 459 de 1980, los cuales dan cuenta que dicho bien según el artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4º, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. En efecto, al igual que la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter imprescriptible de los bienes de uso público, pues dicho atributo responde, entre otras, a la necesidad de promover el desarrollo en pro de la comunidad en general, razón por la cual se encuentra justificado que se les aplique un régimen distinto del de los demás bienes.

Bajo este argumento del juzgado, en la aplicación debida de las normas que rigen los procesos de pertenencia, pasó por alto la necesidad de vincular al DEPARTAMENTO DE CALDAS como, en su sentir, lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, toda vez que en el caso bajo estudio nos encontramos ante un bien inmueble imprescriptible por su naturaleza de público y, en ese sentido, es imperioso que el juzgado entrara al proceso para demostrar si el bien pertenece o no a una Entidad Pública y proteger de esta manera el patrimonio público.

Sumado a lo anterior, consideró que el hecho de que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, no figuro de manera expresa en el registro que reposa en el expediente, no lo hace automáticamente objeto de adquisición por vía de prescripción y mucho

menos da lugar a negar la integración del litisconsorcio necesario, por cuanto, el juez está en la obligación de aclarar la situación, para de esta manera evitar adelantar un proceso sobre el cual no tiene competencia, pues el bien objeto de controversia puede pertenecer a una Entidad Pública, y en el caso concreto existen motivos que indican que se trata de un predio imprescriptible.

En concordancia con lo anterior, se tiene que los bienes de uso público pertenecen al patrimonio público, son inalienables e imprescriptibles, es decir, que una persona no puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, es decir, que la ocupación o posesión de un bien público jamás dará lugar a la adquisición del dominio por prescripción. La característica fundamental de los bienes de uso público son que pertenecen a una persona pública, como en el caso objeto de estudio que se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble materia de la pertenencia es un bien de dominio público, correspondiente a un área de PUERTO ARTURO; Por ser de dominio público, es un bien **inalienable, imprescriptible e inembargable**, según lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política y el código general de proceso, por tanto, es indiscutible que esta clase de bienes **no se prescriben en ningún caso**, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos.

En esa medida, solicito a su honorable despacho asista a la razón y ordene dejar sin efecto el auto Interlocutorio No. 207 con fecha veinte (20) de agosto de 2021 y en consecuencia declarar probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y se disponga, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 del CGP, y se procediera a la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a quienes se les deberá notificar la demanda, a través de su representante legal o se les emplace de ser necesario para que tengan la oportunidad de manifestarse al respecto y ejerciera las actuaciones que considerara necesarias.

Finalmente, en aras de complementar el material probatorio que obra en el expediente que da cuenta que el bien inmueble objeto de controversia es un bien de uso público, me permito aportar el balance de las obras realizadas en el Municipio de Salamina suscrito en septiembre de 1976, que da cuenta de la INVERSIÓN PÚBLICA en el lote de PUERTO ARTURO en el cual se construyó la planta de tratamiento y las obras en el albergue de la niñez desamparada y la solución a la delincuencia juvenil con la ADQUISICIÓN de la propiedad de PUERTO ARTURO por la suma de trescientos mil pesos con aportes de la junta central de acción comunal, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el MUNICIPIO DE SALAMINA.

### ANEXOS

- Balance de las obras realizadas en el Municipio de Salamina suscrito en septiembre de 1976. (04 folios).

### NOTIFICACIONES

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Apoderada judicial Dirección: Carrera 23 No. 20 -59, oficina 206. Edificio estrada,  
Manizales Teléfono: 8961113 – 3128663422 Correo electrónico:  
[sancarolinahoyos@hotmail.com](mailto:sancarolinahoyos@hotmail.com).

Municipio de Salamina, Caldas Correo electrónico:  
[alcaldia@salaminacaldas.gov.co](mailto:alcaldia@salaminacaldas.gov.co).

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**  
**C.C. No 52.441.445 de Bogotá**  
**T.P. No 168.650 del C. S. De la J.**